--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., V. F. c/ S. S.R.L. s/ Indemnización” (Expte. 177 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 119) y por la parte demandada (fs. 120) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 111/115 y vta.) por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “S. S.R.L.” a que, en el plazo que se fija, abone a la actora la suma de $ 6.498, con más los intereses desde la mora y hasta su efectivo pago a calcular con la tasa que se indica, con costas a la demandada por dicho rubro; y, por el cual se desestima el resto de los rubros reclamados con costas a la actora.---------- ----------

----A fs. 124, se presenta el Dr. E. R. M., por su propio derecho, e interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que fuera fijada por el Sr. Juez a quo al letrado de la parte actora, por estimarlos altos; y, respecto a los fijados a él mismo, por estimarlos bajos.---------- ----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 122/123 y vta.; y, el de la parte demandada se encuentra agregado a fs. 126/128.----- ----------

----Ordenado el respectivo traslado de los agravios a la contraria (fs. 125 y 129), éste no fue evacuado por ninguna de las partes.---------- ----------

----I.- A) **Agravios de la parte demandada**: 1) Multa del art. 80 de la L.C.T.: Se agravia que se admitiera el rubro del epígrafe por considerar que el a quo no tuvo en consideración las pruebas existentes en la causa. Indica que el sentenciante tiene como fundamento suficiente que la documentación acompañada –certificado de servicios- la que fue negada por la actora en cuando a su autenticidad sin advertir que fue la propia actora quién acompañó el certificado aludido junto con la demanda como prueba documental más allá que luego desconoció genéricamente la documental acompañada por su parte. Sostiene que no puede desconocer la autenticidad de la acompañada por ella misma, la que es idéntica en su contenido lo que demuestra –dice- su falta de ética para litigar. Señala con transcripción del párrafo correspondiente que el sentenciante apuntó que además de dicho desconocimiento igualmente los certificados lejos están de constituir el certificado exigido por el art. 80 de la L.C.T.. Sobre tal afirmación manifiesta advertir una intencionalidad en la interpretación de la documental y de su alcance

destinada a favorecer a la parte actora. Destaca que no tuvo en cuenta la pericia realizada en autos a pedido de la parte actora donde se afirma que su parte lleva sus libros en legal forma detallándolos siendo éstos a los que hace referencia el art. 80 de la L.C.T.. Que la actora se encontraba inscripta como empleada con la categoría de vigilador, adjuntando los 52 folios de donde surge la remuneración que percibió la actora, constatando el perito que se le realizaron los aportes que exige la ley. Anota que esta pericia no fue observada por la parte actora por lo que cabe tenerla por cierta en su contenido y alcance. Repite que el juzgador no tuvo en cuenta la pericia, más luego de ignorar la documental y dicha pericia arriba a la conclusión que el certificado acompañado no reúne los requisitos que impone la ley, los que pasa a individualizar para concluir que las afirmaciones vertidas por el sentenciante no se compadecen con la realidad de la documental agregada a la causa condenando a su parte a pagar en más en cumplimiento de una sanción formal automática sin necesidad de demostración en contrario solicitando se deje sin efecto la misma. B) **Agravios de la parte actora:** 2) Desestimación parcial de la demanda con omisión del planteo titulado “encuadre jurídico”: Expone sobre el punto que el Sr. Juez a quo, y a fin de demostrar que en un análisis erróneo de la aplicación de las normas jurídicas, que destaca que en autos se encuentra palmariamente acreditado que la empresa demandada despidió a su parte esgrimiendo una supuesta causal de injuria, a saber: “En razón de haber sido sorprendida hurtando dos perfumes”. Ello se encuentra probado, insiste, con el intercambio telegráfico. En consecuencia, induce, la causal de injuria resultó ser la imputación de un delito. Cita y transcribe el art. 243 de la L.C.T., destacando que una vez notificada la causal de injuria no se la puede modificar ni ampliar sea en sede judicial o extrajudicial. Postula que si la demandada invocó como causal de injuria la imputación de un delito debió acreditarlo previamente en sede penal resultando incompetente para expedirse sobre tal extremo, en razón de la materia, el juez laboral. Podría sostenerse, continúa diciendo, que el empleador no tiene por que soportar que un trabajador a quien se le imputa un delito siga laborando en la empresa hasta tanto se expida la justicia penal. La respuesta se encuentra en el art. 224 de la R.C.T. que habilita a suspender preventivamente al trabajador en cuestión hasta tanto se dilucide la cuestión. Advierte que existen casos en donde el hecho cometido por el trabajador constituye delito pero no injuria laboral y a la inversa, injuria laboral e inexistencia de delito. Asimismo, existen casos en donde un hecho es, concomitantemente, delito e injuria laboral. Sin embargo, dice, este punto está fuera de discusión. Lo importante es que en el caso la injuria invocada es el mismo delito o hecho delictuoso (hurto de perfumes). Hace reparar que al despedir la demandada no consignó sustracción de mercadería o pérdida de confianza sino lisa y llanamente imputó un tipo penal (hurto-delito) a su parte. Ergo, con fundamento en lo normado por el art. 243 del R.C.T. y 72 de la Ley XV N° 9, la demandada debió probar previamente en sede penal la injuria endosada a su parte. Probado que se incumplió con tal extremo legal, la causal de

despido invocada resulta infundada y, por ende, debe considerarse mal extinguida la relación laboral correspondiendo el pago del crédito laboral reclamado en el punto VII de su demanda. Refiere que el Sr. Juez a quo al mencionar la causal de injuria que estima probada se refiere a la sustracción de mercadería o incumplimiento contractual, sin embargo la injuria esgrimida por la demandada –expresa- fue el tipo penal hurto. Indica que los requisitos para que se configure el tipo penal de hurto no lo constituyen, individualmente considerados, ni la sustracción ni el incumplimiento contractual. Efectúa citas jurisprudencial y doctrinal en apoyo de su posición a la cual remito *brevitatis causae*. Observa que pese a que este planteo fue esgrimido en el escrito de demanda no fue tratado en la sentencia que apela, violando tal omisión –expresa- el principio de congruencia. Pide en consecuencia que se haga lugar a lo demandado condenando a la demandada al pago de los rubros reclamados en la demanda y readecuando las costas de primera instancia. 3) Omisión de pronunciarse respecto a la solicitud de astreintes: Manifiesta que se omitió considerar la solicitud de astreintes por la falta de entrega de las constancias documentadas del pago de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social. Señala que habiendo acogido la indemnización prevista por el art. 80 del R.C.T. debió expedirse sobre la solicitud de astreintes. Advierte que si bien la aplicación de astreintes constituye una facultad para los jueces no es menos cierto que la omisión del tratamiento de una acápite de la demanda viola el principio de congruencia.---------- ----------

----II.- En el marco delimitado por los agravios formulados por las partes ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo modo que se utilizara en su reseña para enumerarlos y nominarlos; ello, a fin de individualizarlos y propiciar, a la par, un mejor orden expositivo. Asimismo, cuando el tema lo amerite, por su identidad, conexidad o continencia, realizaré su examen en conjunto independientemente de cuál de las partes los hubiera planteado.---------- ----------

----B).- 2).- **Desestimación parcial de la demanda con omisión del planteo titulado "encuadre jurídico":** En relación al tema comprendido en el epígrafe cabe precisar que lo que se viene a cuestionar por el presente agravio es que el juzgador a quo hubiera tenido por acreditada la inconducta laboral atribuida a la actora y, por ende, considerado a la misma como justa causa del despido dispuesto por la patronal.----------

--- En tal sentido el Sr. Juez a quo expuso que: *"…de acuerdo a las pruebas colectada en el presente expediente, en especial los testimonios de L. A. L., H. R. R. M. y O. H. H. de fs. 83/85, declaraciones estas que recibí personalmente y que me merecieron credibilidad, tengo por comprobado que la actora sustrajo la mercadería señalada y que a partir de que la demandada fuera anoticiada por parte de su cliente –C.- de que había tomado conocimiento de la sustracción de los perfumes y luego también de una reunión de los involucrados en el hecho con personal directivo de la empresa que se hizo inmediatamente, se la despidió a la actora con causa…"* (Sic)(Vide: considerando, fs. 112 vta. "in fine").---------- La ahora recurrente, a su vez sobre el tópico,

expone en sustento de su impugnación básicamente que la patronal invocó como causal de despido la comisión de un delito y que, por ello, debió acreditarlo previamente en sede penal para luego decidir en consecuencia. Se apoya para tal entendimiento en las previsiones del art. 224 del R.C.T.. Distingue entre la conducta que el juzgador estimó probada –sustracción de mercadería- y la injuria esgrimida al notificarla del despido –tipo penal hurto-. Rememora que tal planteo lo efectúo al demandar y que no fue tratado en la sentencia por lo que denuncia, a su vez, incongruencia del fallo.---------- He reproducido el argumento dirimente en el que se apoyara el juzgador y, a la par, el esgrimido por la parte actora apelante, para poner en claro la carencia de materia crítica que pudiera ser atendible por este tribunal revisor. Es que, queda en claro, con la sola contraposición de los motivos expuestos en la sentencia con los que, de su lado, expone la actora impugnante, que existe una evidente desatención en relación a la norma de aplicación en la especie. Adelanto que descarto que pudiera ser la norma contenida en el art. 224 del R.C.T., toda vez que en el caso la patronal no denunció penalmente a su dependiente, ni tampoco hubo denuncia penal por parte de un tercero (podría haber sido la contratista del servicio de vigilancia que presta la empleadora demandado –C.-) y, al parecer, no se instó investigación criminal de oficio, lo cual podría haber ocurrido con motivo del ejercicio de una acción penal pública iniciada por el Ministerio Público.---------- Y, claramente, tengo para mí, que en el marco de la conducta imputada en la comunicación del despido que fuera cursada a la dependiente *“…haber sido sorprendida hurtando dos perfumes…”* se trata de una acción idéntica e equiparable sin lugar a dudas al tipo delictual hurto, empero el juzgador con toda corrección evaluó las probanzas aportadas al presente proceso desde la perspectiva de un incumplimiento contractual tal como fuera invocado por la patronal en su comunicación del despido, para llegar a la conclusión a la que arribara para emitir su veredicto, en el sentido de desestimar la pretensión indemnizatoria deducida por la dependiente despedida, Sra. G.. Y, apunto desde ya, sin que tal mérito probatorio hubiera merecido el más mínimo ataque de parte de la ahora impugnante.---------- Insisto, bajo la invocación de lo que denomina “encuadre jurídico” quien en verdad desenfoca la cuestión es la recurrente, en tanto que la injuria laboral invocada es la que fuera tratada por el juzgador según las circunstancias de hecho ocurridas en el supuesto.---------- --Esto es, allende que evidentemente pudo la patronal denunciar penalmente a su dependiente por su inconducta laboral –sustracción de mercaderías en el lugar que debía vigilar y cuidar-; o bien, que ésta pudo ser denunciada por la prestataria de dichos servicio de vigilancia –C.-, lo cierto y concreto es que no resulta ser éste –la previa investigación en el fuero penal- un presupuesto ineludible para intentar justificar el distracto que decida la patronal fundada en tal hecho o conducta ilícita. Esto es, si bien pudo, antes de despedir, concretar tal denuncia y eventualmente suspender a la

trabajadora en el marco de lo previsto por el art. 224 de la L.C.T, lo cual ciertamente le imponía ingresar a un compás de espera –con suspensión del trabajador en el marco del citado art. 224 del R.C.T., o sin ella- hasta contar con un pronunciamiento en sede penal, lo concreto en el caso es que la descripción de la inconducta imputada a la dependiente, allende de su asimilación al tipo delictual hurto, comprende en sí misma un incumplimiento laboral específico y grave. Máxime, atento a la naturaleza de las funciones que debía prestar –vigilancia- en el local comercial en el cual se produjera el hecho endilgado a la dependiente.----------

--- En este entendimiento, cabe concordar con la recurrente en que, en verdad, existen diferencias entre la injuria laboral y el delito penal. Pero ello no da lugar, como lo pretende, a que la designación de la conducta mediante la utilización del vocablo “hurto”, sea indispensable que en todo caso que se concrete se realice, con carácter previo, la denuncia en sede penal.----------

----Es que, no obstante la significación técnica jurídica del tipo delictual “hurto” en el que se enanca todo el argumento desarrollado por la impugnante, también cabe ponderar que su significado vulgar o común, describe apropiadamente una inconducta social consistente en sustraer indebidamente una cosa del patrimonio ajeno, la que puede contar con una indudable trascendencia en la órbita de las relaciones laborales, sea para suspender preventivamente al imputado penalmente hasta tanto se resuelva en sede penal en los términos del citado art. 224 del R.C.T.; o, derechamente para despedirlo por considerar que tal inconducta importa una injuria que por su gravedad impide proseguir con el vínculo laboral –como aconteciera en la especie-, en el marco del art. 242 del R.C.T.. Y también, aduno, mucho más ampliamente, su significación vulgar –dicho así como contraposición al significado técnico jurídico del vocablo- trasciende negativamente en todo el ámbito de las relaciones sociales, independientemente de que tuviera intervención el fuero penal para investigarla.----------

--- Es que ambas figuras: la injuria laboral e ilícito penal, responden a la custodia de distintos intereses y por ello no tienen por qué guardar siempre y necesariamente obligada correspondencia (Conf. CNAT, sala IV, 2-2-87, D.T. 1987-696; CNAT, sala III, 27-7-76, D.T. 1977-683; CNAT, sala X, 29-11-96, D.T. 1997-1807; S.C.J.B.A., 3-10-78, T. y S.S. 1979-21).----------

----En tal sentido, hay acuerdo en la doctrina y jurisprudencia respecto a que la injuria laboral es un incumplimiento, falta, inobservancia de las obligaciones del contrato de trabajo, tanto sea por acción u omisión de una de las partes, que importa daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de la otra parte (Conf. C.S.J.N., 24-8-76, D.T. 1977-23; CNAT, sala II, 29-5-70, J.A. 1970-77).----------

----A diferencia de la injuria penal, para que exista la injuria laboral basta con que se indique un incumplimiento a los deberes de prestación o de conducta propios del vínculo laboral, que, por su trascendencia, no permita la prosecución de la relación misma. Ahora bien, en nuestro régimen legal se ha optado por remitir el análisis de la

configuración de este supuesto, constitutivo de la justa causa de despido, a la libre y prudente apreciación judicial (doctr. Art. 242 del R.C.T.), la que debe ser ejercida en relación a las circunstancias singulares de cada caso, en una suerte de consagración de un sistema autónomo de culpa en concreto, coherente con el ya tradicional del Derecho Privado, que se elabora en torno al art. 512 del Código Civil.---------- --- Y, en tal dirección, la injuria laboral ha superado la idea de perjuicio, para ser considerada como tal cuando el incumplimiento de las obligaciones de prestación o de conducta impide la prosecución del contrato por afectar gravemente la normal convivencia de las partes. Esta injuria (incumplimiento) debe ser considerada por el afectado como obstativa para la viabilidad futura del contrato (elemento subjetivo) y ello debe resultar acreditado por las circunstancias del caso (elemento objetivo). En tal marco hermenéutico, pues, no encuentro mella alguna a la argumentación y evaluación probatoria realizada por el juzgador del anterior grado, quien tuvo por acreditada la inconducta endilgada a la actora –rememórese: *"haber sido sorprendida hurtando dos perfumes"*- (Vide: copia de la C.D. N° 975311641, del 25/08/2009 –fs. 10; 72 y 81/82-), la cual implicó en el particular supuesto bajo análisis, sin lugar a dudas, dadas la índole de las tareas de vigilancia que debía cumplir en el mismo lugar en el que aconteciera el hecho desencadenante del presente conflicto de intereses, de una gravedad tal que justifica razonablemente la decisión rupturista del vínculo que fuera adoptada por la patronal demandada en estos autos (Conf.: Vázquez Vialard, Antonio, "Injuria laboral y delito penal", en comentario a fallo de la S.C.J.B.A., 27-04-1993, "G., C. A. c/ L., S.A.", en T. y S.S., T. 1993, 648; íd., con igual criterio, ver: CNTrab., sala VIII, 11-07-1996, "A., J. de D. c/ M. S.A.", en D.T. 1997-A, 317; ídem, CNTrab., sala X, 29-11-1996, "R., D. e. c/ R., S. D.", D.T. 1997-B, 1807; ver también: Álvarez, Eduardo "Reflexiones sobre injuria laboral y delito en el Derecho del Trabajo Argentino", en Rev. de Der. Lab., "Extinción del contrato de trabajo-I", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000-1, págs.. 209 y sgtes.).---------- En síntesis, por lo expuesto, concluiré en que debe ser desestimado el presente agravio. Así lo voto.----------

---

----A).-; 1).-; y, B).-; 3) **Multa del art. 80 de la L.C.T.-Omisión de pronunciamiento a la solicitud de fijación de astreintes:** Ingreso al tratamiento conjunto de estos dos agravios enunciados en el epígrafe por cuanto los mismos encuentran una estrecha vinculación entre sí, toda vez que, según sea el resultado al que se arribe respecto al primero determinará la eventual procedencia del siguiente.---------- ----------

----Es útil comenzar por recordar que el mentado art. 80 de la L.C.T., en su texto actualmente vigente (es decir, con el párrafo agregado por el art. 45 de la ley 25.345) prevé, como añadido a la obligación que antaño ya estaba contenida en dicha norma, la posibilidad de que el trabajador sea acreedor de una indemnización especial cuando el empleador incumpliera con la entrega de la constancia documentada de los aportes y contribuciones que debe ingresar al sistema de seguridad social o, al concluir la relación

laboral, con la entrega de un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones precisadas en el segundo apartado “in fine” del artículo de mentas.----------
--- Claramente emana de la redacción de dicha norma que se imponen dos obligaciones cuyo objeto es diferentes, como también lo es la oportunidad en que éstas son exigibles y los recaudos formales a los que se condiciona su nacimiento. La identificación de su distinto objeto tiene trascendencia toda vez que se proyecta, ante su posible incumplimiento, sobre la consecuencia indemnizatoria prevista por el aludido párrafo agregado por el citado art. 45 de la Ley 24.345---------- ----------
----En la constancia documentada del pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, el objeto de la obligación consiste en dar al trabajador los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas -como obligado directo- por el empleador, como asimismo, de los aportes a cargo del trabajador retenidas por aquél. El nacimiento de dicha obligación está subordinado al requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral o bien durante su vigencia, aunque en este último supuesto, siempre que existan causas razonables.-------
--- En cambio, la entrega del certificado de trabajo es una obligación que nace de la extinción del contrato de trabajo, instrumento en el cual se deberá indicar el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida por la trabajadora. Dicha obligación se satisface, entonces, suministrando por escrito la información de dichas circunstancias, la que debe tenerse por cumplida allende de la inejecución total o parcial de algunas de las obligaciones referidas en la extensión a la que obligue la norma aplicable.----------
--- Ciertamente que existe una superposición entre tales constancias en lo referente a los aportes y contribuciones, pero la primera de las obligaciones referidas es una obligación de dar (entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones efectuados), que se encuentra supeditada al previo depósito efectivamente realizado; en cambio, la segunda obligación, si bien se perfecciona con la entrega de la certificación, consiste en un hacer por cuanto lo relevante es la información que el empleador debe consignar en dicho certificado.----------
--- Y es pertinente, ya a esta altura del examen que se realiza, advertir que en el despacho telegráfico del 27/08/2009 (T.C.L. N° ******** –vide: fs. 21-), el que fue remitido por la trabajadora ya encontrándose rescindido el vínculo por la patronal según comunicación que le fuera remitida (recuérdese que el despacho denunciando la relación laboral fue recibido el 26/08/09 –vide: aviso de recepción fs. 81 de la documental adjunta con la contestación de demanda-), como también en el despacho postal del 01/10/2099 (T.C.L. N° ******** –vide: fs. 22-), se la intimaba a la patronal no solo a la entrega del certificado de servicios sino también de las *“...constancias documentadas del pago de aportes previsionales, sindicales y de obra social bajo apercibimiento de solicitar las sanciones previstas en el art. 80 L.C.T....”*(sic).----------

--- A la par, destaco que la configuración del incumplimiento total o parcial de tales obligaciones es lo que da lugar a la indemnización especial que prevé el 3er. párrafo del art. 80 de la L.C.T.. Ahora bien, en cuanto al incumplimiento parcial de dichas obligaciones puede identificarse una diferencia, cual es que aún cuando no se hubieren realizados la totalidad de las contribuciones debidas, si se entregan la constancias instrumentales de las que se efectuaron se satisface la obligación de dar en la que consiste la entrega de las constancias documentadas exigidas por la norma, aun cuando haya depositado una suma inferior a la debida. Empero, el incumplimiento parcial de la obligación de informar que debe contener el certificado de servicios torna insatisfactoria *"in totum"* a dicha certificación generando, previa intimación realizada en tiempo y forma, el devengamiento de la indemnización especial contenida en el 3er. párrafo del vigente art. 80 de la L.C.T. (Conf.: Ackerman, Mario E., "La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.)", en D.T., 2001-A-541).----------

--- Preciso aún más, de un lado, no hay cumplimiento si la información es incompleta como evidentemente acontece en la especie con la misma certificación de remuneraciones y servicios, tal como correctamente lo apunta la recurrente, las que fueran acompañadas por ambas partes y agregada a fs. 17/19 y fs. 67/69, consistentes ambas certificaciones aludidas el formulario de Anses identificado con la sigla alfanumérica "PS.6.2". Es que en tal certificación, en el que se completan los campos relativos a remuneraciones, S.A.C., oficio u ocupación, carácter de los servicios y tiempo efectivo de los trabajos, no se consigna ninguna referencia a los aportes y contribuciones; sea que éstos se hubieran realizado o no, circunstancia que se podría haberse indicado dentro del campo titulado "datos complementarios del empleador" o en "observaciones" o cualquier otro campo o agregado que se hubiera realizado para precisarlo. De allí, que resulta incompleta la información provista en la misma. Y, del otro, no es controvertido que no se entregó las constancias documentadas de los aportes y contribuciones destinados al sistema de previsión social, con lo cual no cabe duda que el incumplimiento de tal obligación ha acontecido en el caso. Esta es, por lo demás, la tesitura seguida por ésta Cámara de Apelaciones en ambas salas (Conf., sala A, S.D.L. Nros. 44/03; 66/04; y, sala B, S.D.L. Nro. 54/04; 03/05, 08/05. CANE, entre muchos otros).----------

----No soslayo que la empleadora demandada intenta persuadir a este Tribunal de alzada haber cumplido con tales obligaciones, sosteniendo que con la pericial contable producida en autos se subsanaría esta omisión de información y de entrega, afirmando que dicha prueba vendría a "complementar" a la certificación que habría sido acompañada al contestar la demanda con el acompañamiento del indicado certificado de servicios según formulario de Anses que se encuentra glosado a fs. 67/69, lo cual a todo evento resultaría además de palmariamente extemporáneo, insuficiente. Esto último, a pesar de que en dicho dictamen se efectúa un detalle de los haberes

percibidos por la actora como también de los aportes y contribuciones realizados sobre tales remuneraciones (fs. 89/91)(vide: respuesta al punto 7mo. –fs. 90 “in fine” y 91-). Pues, tengo para mí, que interpretada la norma de aplicación (art. 80 de la L.C.T.) del modo en que lo hiciera “supra”, resulta improcedentemente tal postulación impugnativa, a los efectos de pretender la patronal recurrente que se tenga por subsanado y/o completada su obligación de entregar de las constancias documentales relativas a los aportes y contribuciones al sistema de previsión social y, también, de integrar los datos que deben ser consignados en la certificación de servicios en los términos exigidos por la mentada norma.----------

----Atento a tales razones, propicio al acuerdo la desestimación del presente agravio. ---

---- Así lo voto.----------

------Determinado que fuera la improcedencia del agravio formulado por la parte demandada torna necesario, entonces, expedirme en relación a la fijación de astreintes que sostiene la parte actora fue omitida en el pronunciamiento apelado.----------

--- Resulta evidente que, en la misma línea interpretativa expuesta precedentemente es inevitable la fijación de la multa conminatoria requerida a los fines de procurar el cumplimiento de la obligación de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones destinados al sistema de seguridad social. Es que no abrigo duda alguna que el sentido finalista de las astreintes, el que inclusive surge de la propia etimología de la palabra (del latín *astrigere*: compeler), justifica su fijación a efectos de que funja como medio de compulsión del deudor de tal obligación legal bajo la amenaza de ser pasible de una condenación pecuniaria. Es decir, la finalidad coercitiva connatural a dicha medida conminatoria habilita en la especie a su fijación e, inclusive, a su determinación cuantitativa (Conf. Peyrano, Jorge W., “La medida conminatoria y el valor eficacia del proceso”, en J.A., 1987-IV.857; aut. Cit., “Las medidas de apremio en general y la conminatorio en particular”, en L.L. 1991-D, 984, secc. Doctr.).----------

--- En consecuencia, propiciaré al acuerdo que se fijen en concepto de astreintes la suma de $ 50, por cada día de demora en que incurra la patronal en hacer debida entrega a la actora de la documental que acredite los depósitos correspondientes a las contribuciones y aportes destinados al sistema de seguridad social. Dicho importe se devengará a partir de que el presente pronunciamiento quede firme.----------

--- Adrede he restringido dicha sanción conminatoria al supuesto de incumplir con la obligación de entrega antes aludida, por cuanto la información que debía ser provista mediante la entrega de la certificación de los servicios ya ha sido aportada por vía judicial -tardíamente- mediante la pericial contable producida en autos.----------

--- Por lo dicho, propongo al acuerdo admitir el presente agravio en los términos antedichos. Así lo voto.---------- ---

----III.- <u>Apelación de honorarios del Dr. M.</u>: El letrado recurrente por su propio derecho, postula que la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora resulta excesiva por encontrarse por sobre el máximo permitido por la ley arancelaria.------

Sobre el punto descartaré “ab initio” que pudiera obtener dicho profesional recurrente un pronunciamiento de mérito de este Tribunal de alzada en relación al punto objeto de su impugnación. Básica y simplemente por cuanto carece de legitimación e interés en relación a dicho tópico. Nótese que la condena en costas, que comprende los honorarios profesionales regulados, correspondiente a la porción de la demanda que se acoge, fue impuesta a la parte representada por dicho profesional recurrente quien al interponer la apelación solo invocó su propio derecho. E, insisto, por sí carece entonces no solo de legitimación por no ser parte en el presente proceso, sino que además –diría principalmente- carece en absoluto de interés toda vez que, aún en la hipótesis que se le diera la razón, en nada alteraría la situación jurídica suya ni la de su representada quien teniendo legitimación para cuestionar dichos emolumentos por sí o por intermedio de su procurador, no lo hizo.---------- ----------

----En consecuencia, propicio la desestimación parcial del recurso. Así lo voto.---------- --

----En lo que respecta al cuestionamiento de los honorarios que le fueran regulados en la anterior instancia por su intervención, por estimarlos exiguos, adelanto opinión, en cuanto tampoco le asiste la razón. Es que bien señala que contemplando la porción de la demanda que fuera desestimada para cuantificar la base económica de regulación susceptible de ser adoptada para la determinación del importe fijado por tal concepto ($ 3.910), se arriba al 20,3%. Y, hete aquí que dicho porcentual en verdad es superior al fijado de común por este Tribunal de alzada para los letrados que intervinieren por la parte gananciosa en un pleito que alcanza a una alícuota del 19,6% resultante de aplicar el 14% del art. 5°, más el 40% por procuración sobre este último porcentual, tal como lo contempla el art. 6° de la ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-.----------

--- En definitiva, por lo expuesto, propicio al acuerdo igualmente la desestimación de esta porción del recurso impetrado por el Dr. M.. Todo ello sin costas, atento que la materia no las genera. Así lo voto.---------- ----------

--- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá confirmar en lo principal que decide el fallo apelado, para modificarlo únicamente en cuanto se debe fijar en concepto de astreintes la suma de $ 50 por día de demora en que incurra la patronal demandada, a partir de que quede firme el presente pronunciamiento, en hacer efectiva entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que hubiera realizado con destino al sistema de seguridad social.---------- ----------

----Desde que ésta modificación del fallo apelado, en cuanto se agrega en la condena una suma conminatoria a devengarse para el supuesto de incumplimiento de la obligación que se individualiza, no altera las calidades de vencedora y vencida que actora y demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados se condicen con las pautas cuali-cuantitativas contempladas por los arts. 5 y 6 de la ley del arancel, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C. (según Ley XIII N° 5 Anexo A).----------

--- Asimismo, atento al modo en que se concluye y merced a que, de los dos agravios planteados por la parte actora solo prospera uno de ellos (el referido a la fijación de astreintes); y que el único que fuera formulado por la demandada se desestima; se delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y el 40% restante a cargo de la parte actora, por responder tales guarismos, estimo, al resultado obtenido por ellas en esta segunda instancia (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69- y 72 del C.P.C.C. –Ley XIII N° 5 Anexo A-).----------

--- Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 27%; y, los correspondientes al Dr. E. M., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 25%. Ambas alícuotas porcentuales a aplicar sobre los honorarios que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871).---------- Culmino con el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella, entonces, PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 119 y 120, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 121, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 111/115 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por V. F. G. y condenó a S. S.R.L. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $6.498.-, en concepto de indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., con más sus intereses y costas a cargo de la demandada, y asimismo desestimó los restantes rubros, con costas a la actora. ----------

----Asimismo, a fs. 124, el Dr. E. R. M., por derecho propio, apeló la regulación de honorarios practicada al profesional de la parte actora por considerarlos altos, y también los emolumentos fijados a su favor por estimarlos reducidos, recurso concedido a fs. 125.----------

----Las expresiones de agravios de la actora y la demandada lucen a fs. 122/123 y vta. y 126/128, los traslados conferidos a fs. 125 y 129 no fueron evacuados, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Corresponde precisar que el juzgador tuvo por justificado el despido dispuesto por la empleadora al concluir a fs. 112 vta. que ***de acuerdo a las pruebas colectadas en el presente expediente, en especial los testimonios de L. A. L., H. R. R. M. y O. H. H. de fs. 83/85, declaraciones estas que recibí personalmente y que me***

merecieron credibilidad, tengo por comprobado que la actora sustrajo la mercadería señalada y que a partir de que la demandada fuera anoticiada por parte de su cliente –C.- de que había tomado conocimiento de la sustracción de los perfumes y luego también de una reunión de los involucrados en el hecho con personal directivo de la empresa que se hizo inmediatamente, se la despidió a la actora con causa. ----------

----En ese contexto, la accionante sostiene que la causa de la injuria resultó ser la imputación de un delito y por ello debió la demandada acreditarlo previamente en sede penal, resultando incompetente en razón de la materia el juez laboral para expedirse sobre tal extremo. Hace referencia al alcance del art. 224 de la L.C.T. y señala que el juez estimó probada la causal de la injuria consistente en la sustracción de mercadería, pese a que la injuria esgrimida fue el tipo penal hurto. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Finalmente expresa que este planteo fue esgrimido en el escrito de demanda y no fue tratado en la sentencia, por lo que entiende que hubo violación del principio de congruencia. ----------

----Al respecto, cabe destacar que el art. 224 de la L.C.T. alude a la suspensión preventiva dispuesta por la patronal en caso de denuncia criminal efectuada por el empleador o por un tercero, o en proceso promovido de oficio, por lo que se advierte que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos antes mencionados, por lo que cabe desechar la aplicación de esa normativa con el alcance que pretende la quejosa. ----------

----Agrego también que la conducta atribuida a la dependiente (“... HABER SIDO SORPRENDIDA HURTANDO DOS PERFUMES ...”, carta documento del 25/08/09, fs. 10 de la documental reservada) encuadra dentro de los delitos contra la propiedad (“hurto”, art. 162 del Código Penal), lo que no impide que el juzgador ponderara las pruebas arrimadas a esta causa como un incumplimiento contractual que por su gravedad configuró una injuria que no consentía la prosecución de la relación laboral, conforme a la facultad de apreciación que le otorga a los jueces el art. 242, segundo párrafo, de la L.C.T. ----------

----En tales condiciones, participo del criterio expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que si bien la patronal o un tercero (por caso C. en calidad de usuaria del servicio de vigilancia) pudieron efectuar denuncia penal, ello no es condición necesaria para posibilitar la justificación de la rescisión dispuesta por la empleadora. ----------

----Es que, nada obsta a que el empleador considere que la conducta adoptada por el trabajador, más allá de que luego sea o no considerada delito en sede penal, resulta injuriosa e impida la prosecución del vínculo (Pirolo, Miguel Ángel, “Legislación del trabajo sistematizada”, Astrea, 2001, pág. 255). ----------

----De tal modo, aun cuando la empresa hoy demandada pudo denunciar penalmente a la trabajadora en cuyo caso se imponía la suspensión preventiva contemplada por el art. 224 de la L.C.T. hasta tanto recayese pronunciamiento en sede penal, lo cierto es

que con independencia de tal situación la conducta atribuida a la empleada, sin perjuicio de su equiparación al tipo penal hurto, configura un grave y concreto incumplimiento de orden laboral en atención a las funciones de vigilancia que cumplía. ----------

----En ese marco, se evidencian claras diferencias entre la injuria laboral y el delito penal, pero ello no impide señalar que el empleo de la expresión hurto no conlleva necesariamente que de modo previo deba concretarse denuncia en jurisdicción penal.

Comparto también con el vocal que me precede en la votación que la palabra “hurto” en su acepción vulgar importa una conducta antisocial vinculada a la sustracción de una cosa del patrimonio de un tercero para lo cual destaco que el verbo transitivo sustraer significa “apartar, separar, extraer”, y en su segunda acepción “hurtar” (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, T. h/z, vigésima segunda edición, 2001, Editorial Planeta, pág. 2115). Por eso, dicha conducta al impactar en el ámbito de la relación laboral permite: de existir un proceso penal contra el trabajador que el empleador disponga la suspensión preventiva del trabajador hasta el dictado de resolución en sede penal, conforme al art. 224 de la L.C.T.; o disponer el despido directo por configurar el hecho una injuria que por su gravedad no consentía la prosecución de la relación, en los términos previstos por el art. 242 del citado ordenamiento. ----------

----Así, la injuria laboral no guarda necesaria correspondencia con el ilícito penal ya que el incumplimiento de los deberes a cargo del trabajador conlleva el quebrantamiento de una norma laboral que permite la aplicación de medidas disciplinarias proporcionadas a tales incumplimientos (art. 67 de la L.C.T.). ----------

----Esto es. La sanción disciplinaria laboral carece del propósito represivo que presenta el delito penal al proteger el orden público, por lo que la injuria laboral y el ilícito penal son figuras cuya apreciación, características y consecuencias se manifiestan de modo diferente. ----------

----En un caso, se trata de la violación de un deber impuesto por una relación de derecho privado, que tiene como sanción la rescisión de la relación (despido) por una causa imputable al incumplidor. En cambio, el delito penal sanciona una transgresión al orden público (es éste el que ha sido agraviado, sin perjuicio que el mismo hecho también lo haya sido respecto de un derecho de un particular) (Vázquez Vialard, Antonio, “Despido”, TySS 1993-648). ----------

----En ese contexto, no omito considerar que parte de la doctrina y jurisprudencia entienden que si se despide al trabajador imputándole como injuria la misma comisión de un delito, es preciso esperar la sentencia penal que establezca la existencia del hecho delictuoso y la responsabilidad del acusado (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 4ta. ed., 2002, pág. 565, y nota nº 11 con cita de Moreno, Livellara, y Fernández Madrid). ----------

----Sin embargo, un análisis más actualizado de la cuestión permite señalar que una tendencia cada vez más acentuada de la jurisprudencia desvincula la decisión que

recae en el juicio penal de la apreciación de la injuria efectuada por el juez laboral señalándose en términos genéricos que la decisión penal sobre hechos que han provocado el “distracto” no gravita en el examen de la apreciación de la injuria efectuada por el juez de trabajo, pues el quebrantamiento de una norma laboral trae aparejadas sanciones que no tienen propósitos represivos (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.26, pág. 1914). ----------

----Desde esa misma perspectiva, se sostiene que el argumento que se suele dar en apoyo de ese criterio, es que si el empleador invocó un hecho delictuoso, debe probar que el mismo lo era. No vemos la razón de esa afirmación. La obligación de la parte que denuncia la relación es la de invocar la causa en la que funda su decisión (art. 243, L.C.T.), y ello queda satisfecho con la mención del hecho que se considera la ha agraviado. Si esa manifestación es cuestionada, tendrá que probarse su consistencia en sede laboral como suficientemente justificativa de la decisión adoptada (haber decidido rescindir la relación). Para ello, basta con acreditar la actitud del trabajador incompatible (en un nivel de gravedad) con su obligación contractual (Vázquez Vialard, comentario citado, TySS 1993-648). ----------

----La perspectiva de análisis esbozada nos lleva a considerar discernibles los disímiles campos de antijuridicidad, y el empleador debería evaluar ante una situación de probables aristas delictuales si el proceder del trabajador es subsumible, a su vez, en el concepto de “injuria”, e invocarla, o no, según su parecer y en el diseño de un sistema que, como vimos, concluye en la apreciación judicial. Pero esta invocación tendría que enfocar el reproche desde el punto de vista contractual y en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo y, en este orden de ideas, y de responder la iniciativa al planteo descripto, es obvio que pierde trascendencia la suerte que podría correr la cuestión en la sede penal (Álvarez, Eduardo, “Reflexiones sobre injuria laboral y delito en el Derecho del Trabajo Argentino”, en Revista de Derecho Laboral, 2000 – 1, Extinción del contrato de trabajo - I”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 214/215). --------

----En tales condiciones, el hecho invocado como causal de despido fue debidamente ponderado por el juzgador conforme a la facultad conferida por el art. 242 de la .C.T. al tener por acreditada la conducta atribuida a la actora, y ese reproche analizado desde el punto de vista contractual configuró una injuria de tal gravedad que al no consentir la prosecución del vínculo justificó el despido directo dispuesto por la empleadora. ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----3. Tocante a la indemnización contemplada por el art. 80 de la L.C.T. cabe expresar que esa normativa impone al empleador dos obligaciones que se diferencian por su objeto. El primer párrafo, luego de atribuir carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone el deber de entregar al trabajador constancia documentada de ello subordinado a su requerimiento expreso. El

objeto de esta obligación de dar es la entrega de copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél con destino a la seguridad social o sindicales. El segundo párrafo establece una obligación que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo. El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente). ----------

----Como puede apreciarse dos son las obligaciones a cargo del empleador. Una obligación de dar constancia documentada consistente en la entrega de copia de comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador, y la otra una obligación de hacer consistente en la entrega al trabajador de un certificado de trabajo. ----------

----Asimismo, el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una sanción “Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo ...”.----------

----Así, la obligación de dar está sujeta al requerimiento que formule el trabajador a la época de la extinción de la relación o durante el tiempo de la misma, en este último caso si median causas razonables. Por su parte, la obligación de hacer surge como consecuencia de la extinción del vínculo laboral. ----------

----Y en tal sentido, la empleadora procedió al despido directo de la trabajadora el 25/08/09, comunicación rescisoria que fuera recibida el 26/08/09 (carta documento CD ******** 1, y aviso de recepción, fs. 82 y 81, respectivamente, de la documental reservada). ----------

----Asimismo, ya extinguida la relación laboral la hoy actora el 27/08/09 cursó intimación a la sociedad a fin de que se le entregue certificado de trabajo y constancias documentadas pues dicho requerimiento aludió a “... certificación de servicios y constancias documentadas del pago de aportes previsionales, sindicales y de obra social ...” (telegrama TCL ********, fs. 21 de la documental reservada), intimación que fue reiterada el 01/10/09 a fin de que la empresa “ENTREGUE CERTIFICACION DE SERVICIOS Y CONSTANCIAS DOCUMENTADAS DEL PAGO DE APORTES PREVISIONALES, SINDICALES, DE OBRA SOCIAL ...”, y contestada por la sociedad el 06/10/09 (telegrama TCL ********, CD *********, carta documento CD *********, fs. 22 y 12, respectivamente, de la documental reservada). ----------

----Al respecto, ya se señaló que son dos las obligaciones del empleador, a saber: a) extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social; y b) entrega de un certificado de trabajo. ---------

----Y la dependiente intimó al cumplimiento de ambas obligaciones, por lo que el último

párrafo del art. 80 de la L.C.T. (agregado por el art. 45 de la ley 25.345) establece una indemnización a favor del trabajador en caso que el empleador incumpliera con cualquiera de las dos obligaciones impuestas a la patronal.----------

----Asimismo, corresponde precisar respecto de la certificación de servicios que no hay cumplimiento si la información resulta incompleta. ----------

----Es que, una de las obligaciones del empleador que nacen de la extinción del contrato de trabajo, es la de otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida. El empleador cumple, en este caso, suministrando, por escrito, la información que corresponda a estas circunstancias. *En el caso del certificado de trabajo, si bien el cumplimiento se perfecciona con su entrega, lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer. No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta* (Ackerman, comentario citado precedentemente, D.T. 2001-A, 545/546 y 550, respectivamente) (la cursiva me pertenece). ----------

----De tal modo, la certificación de remuneraciones y servicios que fuera agregada por ambas partes (fs. 17/19 y 67/69 de la documentación reservada) responde al formulario ANSES PS.6.2. por lo que la información resulta incompleta ya que no se consigna en ese formulario dato alguno acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, y ello constituye el presupuesto de hecho para la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. ----------

----Desde ya que la incompleta información contenida en dicho documento no queda subsanada por una eventual falta de cuestionamiento de la parte actora al momento de su entrega, toda vez que los recaudos exigidos por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T. y la sanción contemplada en el último párrafo de la citada norma no es materia disponible para el trabajador por ser alcanzada por el principio de irrenunciabilidad, una de las manifestaciones del orden público laboral (art. 12 L.C.T.). ----------

----Es criterio sentado por esta sala “B”, c. 20.321, S.D.L. 26/2005, y c. 19/2009, S.D.L. 38/2009.----------

----Con tales pautas, se advierte que la demandada pretende subsanar sus omisiones invocando para ello la prueba pericial contable producida en la causa.----------

----Pero ello no impide concluir que el certificado de trabajo resultó incompleto, y al mismo tiempo que las constancias que surgen del citado medio probatorio fueron agregadas tardíamente toda vez que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. fija un plazo para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, por lo que a su vencimiento el trabajador resulta acreedor a la indemnización allí establecida. ----------

----En síntesis, la obligación de otorgar un certificado de trabajo resultó incumplida por

insuficiencia de la información contenida en el formulario ANSES PS.6.2., y por otro lado no fue dato controvertido la falta de entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. ----------

----Por tales fundamentos se desestiman los agravios vertidos por la sociedad apelante.

----4. Formula queja la actora ya que el fallo en crisis omitió considerar la solicitud de astreintes por la falta de entrega de las constancias documentadas del pago de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social.----------

----Debo en tal sentido señalar que la condenación conminatoria tiene, entre otras características, la de constituir una multa o sanción que se aplica a una conducta ya acaecida; la astreinte persigue que, en el futuro, el deudor deje de resistir; por eso, se afirma que más que una sanción es una *amenaza de sanción*. Otra importante corriente, a la que adhiero, distingue dos etapas: en la primera (que nace con la decisión judicial que impone la condena por la cual se hace saber al demandado cuál será “el precio” de su resistencia), la astreinte es eminentemente conminatoria visualizándose todas las diferencias previamente señaladas; en la segunda, es sancionatoria y opera cuando el obligado, pese a la conminación, no cumple; en este caso, ya no existe una mera coacción psicológica sino una estricta sanción, traducida en la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó sólo una amenaza (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 1998, T. 2 A, pág. 580).----------

----Por eso, siguiendo el criterio según el cual cabe distinguir dos etapas, se evidencia la necesidad de fijar astreintes como medida conminatoria, por lo que también propicio establecer el importe de $50.- por cada día de retardo en que incurra la demandada en su obligación de entregar las constancias documentadas de los pagos efectuados al sistema de seguridad social, desde que quede firme el presente pronunciamiento.--------

----Ello con la salvedad de que si bien la certificación de servicios resultó incompleta no será necesario establecer astreintes ya la información faltante fue, aunque tardíamente, completada por medio de la prueba pericial contable, a lo que cabe agregar que la queja sólo se circunscribió a la obligación de entrega. ----------

----5. Respecto a la apelación de honorarios que luce a fs. 124 debe destacarse que el profesional interpuso recurso “por derecho propio”.----------

----En tales condiciones, carece de interés para recurrir los honorarios regulados al letrado de la parte actora, pues todo agravio para que justifique el recurso de apelación debe ser personal del recurrente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 201). ----------

----Por ello se desestima esta porción de la queja.----------

----Tocante a la queja formulada por considerar bajos sus emolumentos, el propio recurrente indica que por la porción de la demanda que se desestimó se le reguló un 20,3 %, y en tal sentido, ese porcentual es levemente superior al que por lo general adopta esta sala “B” para el profesional de la parte vencedora que asciende al 19,6% (14% más 40% por procuración).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Por tales razones, corresponde el rechazo del agravio.----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en lo principal que decide, modificando la misma a fin de que la demandada cumpla con la obligación de entregar las constancias documentadas de pago de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, bajo apercibimiento de imponer en concepto de astreintes la suma de $50.- por cada día de demora en que incurra en satisfacer esa obligación a contar desde que adquiera firmeza el presente pronunciamiento.----------

----La modificación que se propicia y que se circunscribe a una sanción conminatoria no altera las calidades de vencedora y vencida que mutuamente presentan las partes en la anterior instancia por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----El fracaso de los agravios traídos por la demandada, y el éxito de uno de los dos formulados por la actora, de menor proyección económica, permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que lleva a imponer las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la demandada y en un 40% a cargo de la actora, por responder tales porcentajes de modo prudencial a las porciones de éxito y fracaso de los apelantes (art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en las sumas porcentuales equivalentes al 27% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas en primera instancia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR, en los principal que decide, el fallo apelado; para incorporar como punto V de su parte resolutiva la fijación de astreintes de la que será pasible la demandada, por la suma de $ 50 por cada día de demora en que incurra en satisfacer en debida forma con la obligación de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, a partir de quedar firme el presente pronunciamiento. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y el 40% restante a la parte actora, por responder tales porcentuales a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. S. I. G. y E. R. M., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 27% y al 25%, respectivamente, de la regulación que merecieran en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.------- ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR, en los principal que decide, el fallo apelado; para incorporar como punto V de su parte resolutiva la fijación de astreintes de la que será pasible la demandada, por la suma de $ 50 por cada día de demora en que incurra en satisfacer en debida forma con la obligación de entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social, a partir de quedar firme el presente pronunciamiento. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y el 40% restante a la parte actora, por responder tales porcentuales a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por las partes en ella.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. I. G. y E. R. M., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 27% y al 25%, respectivamente, de la regulación que merecieran en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA